



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020304402020

Expediente : 01003-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01003-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 189957 de fecha 15 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“1) DECRETO SUPREMO N° 012-2019-MTC, 2) LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO, 3) OFICIO N° D000051-2019-CEPLAN-DNCP 4) INFORME TÉCNICO N° D000001-2019-CEPLAN-DNCPN, 5) DECRETO SUPREMO N° 029-2018-PCM, REGLAMENTO QUE REGULA LAS POLÍTICAS NACIONALES, 6) RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00047-2018-CEPLAN-PCD, GUÍA DE POLÍTICAS NACIONALES”.* (sic)

Mediante el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, la entidad brindó al recurrente la información requerida en los puntos 1 y 2 de su solicitud, señalando el enlace en donde puede descargar los documentos solicitados; mientras tanto, los requerimientos contenidos en los puntos 3, 4, 5 y 6 fueron reencausadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo el argumento que no cuenta con la información solicitada y tampoco está obligada a producir información con la que no cuenta.

A través del correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2020, el recurrente comunicó a la entidad que da por denegado su pedido, pues a la información

requerida en el numeral 2: Política Nacional de Transporte Urbano, le faltan las siguientes páginas: 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, únicamente respecto al numeral 2 de su solicitud de acceso a la información pública, al señalar que su solicitud en ese extremo fue atendido parcialmente, por cuanto al revisar el enlace de descarga alcanzada por la entidad, advirtió que a la Política Nacional de Transporte Urbano le faltan las páginas 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, y la página 110 en adelante que corresponden a bibliografía.

En la misma fecha, la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 1246-2020-MTC/04.02, precisando que mediante los correos electrónicos de fecha 16 y 28 de setiembre de 2020 se remitió al recurrente la información requerida en los numerales 1 y 2, y respecto a los numerales 3, 4, 5 y 6 reencausó a la Presidencia del Consejo de Ministros por ser de su competencia, adjuntando el correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2020 dirigido al recurrente, mediante el cual le informan que “(...) se ha verificado la observación advertida por su persona en el correo de fecha 27 de setiembre de 2020, en ese sentido, se remite la información correspondiente a los numerales 1 y 2 en su integridad (...)”, señalando el enlace en donde se puede hacer la descarga del documento: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/117301.pdf>. Verificado dicho enlace, se advierte que el documento solicitado incluye las páginas 40 al 49, sin embargo, carece de las páginas 110 en adelante, que corresponde a bibliografía, según la alusión realizada por el recurrente en su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Mediante la Resolución N° 020104382020<sup>2</sup>, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a dicha resolución, la entidad remitió el OFICIO N° 1384-2020-MTC/04.02, ingresado a esta instancia el 5 de noviembre de 2020, mediante el cual remitió el expediente solicitado y formuló sus descargos, señalando que a través del correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020 se remitió al recurrente la Política Nacional de Transporte Urbano en la que se incluyen las páginas 110 y 111 (Bibliografía) solicitadas por el ciudadano, el cual se puede descargar en los siguientes enlaces: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/117301.pdf> y <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118781.pdf>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Consulta efectuada el 20 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index> el día 30 de octubre de 2020, con confirmación de recepción de la misma fecha a horas 11:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

## **2.2. Evaluación**

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha adjuntado el correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020 dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud, remitiendo las páginas 110 y 111 (Bibliografía) de la Política Nacional de Transporte Urbano, que era la información faltante para atender de modo completo la solicitud del recurrente.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante Ley N° 27444.

*o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).*

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).*

Si bien el recurrente ha recibido en la misma dirección electrónica a la cual se le remitió la comunicación de fecha 5 de noviembre de 2020, otras comunicaciones remitidas por la entidad, ello no genera certeza de que esta comunicación en específico también fue recibida, en la medida que las comunicaciones por correo electrónico pueden tener fallas de distinto origen; razón por la cual resulta necesario contar con la respuesta del administrado, una constancia de recepción automática u otro medio que permita deducir que el recurrente tomó conocimiento del acto administrativo que se pretendió notificar, conforme a lo establecido en las precitadas normas.

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

**“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).*

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del

---

<sup>5</sup> Si bien el recurrente ha recibido en la misma dirección electrónica a la cual se le remitió la comunicación de fecha 5 de noviembre de 2020 otras comunicaciones remitidas por la entidad, ello no genera certeza de que esta comunicación en específico también fue recibida.

numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, ha establecido que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, de acuerdo al siguiente texto:

*“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.*

*A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda”* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, y teniendo en cuenta que el recurrente requirió que la información sea remitida por correo electrónico, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud, e indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que el

recurrente pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada o corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que efectúe la entrega de la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

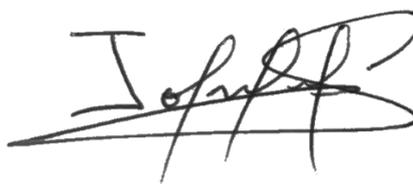
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUEENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>6</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se declare CONCLUIDO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de setiembre de 2020 que requería la entrega de la información a su correo electrónico; siendo que, a las 15:01 horas del 5 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico enviado por el Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental – OACGD, la entidad remitió la información solicitada, a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su pedido de información<sup>7</sup>, precisando que puede descargar la información en los siguientes enlaces: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/117301.pdf> y <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/118781.pdf>.<sup>8</sup>, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada.

Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020, remitió al recurrente la información requerida en el extremo de la solicitud materia de impugnación.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

*“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia<sup>1</sup> del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-*

<sup>6</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

**“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.”* (Subrayado agregado)

<sup>8</sup> Verificándose mediante consulta efectuada el 5 de noviembre de 2020 que en éste último enlace se encuentra lo requerido en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública; es decir, el Plan Nacional de Transporte urbano donde se incluyen las páginas faltantes: 40 a la 49, así como la 110 y 111 (biografía), referidas por el recurrente en su recurso de apelación.

2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

**Siendo ello así y habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.”**

(Resaltado agregado)

Cabe agregar que de autos se verifica que, anteriormente al envío del referido correo de la entidad de fecha 5 de noviembre de 2020, el recurrente ha respondido mediante correo de fecha 27 de setiembre de 2020, a otro correo de la entidad que le fue remitido el 16 de setiembre del mismo año a la misma dirección electrónica consignada en su solicitud; lo que en opinión de la suscrita, es una prueba adicional que corrobora que el correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020 con la información solicitada fue remitido de manera válida por la entidad, así como que el recurrente viene recibiendo los correos que le son remitidos por ésta por dicha vía.

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación; máxime, si la Ley de Transparencia ha establecido una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud):

**“Delimitación del asunto litigioso**

2. *En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.”* (Subrayado agregado).

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente